

El Juicio Abreviado en el nuevo proceso penal de Corrientes. Algunas consideraciones teóricas.

*Por Carlos A. Coria García**

Resumen

El texto pretende dar una idea general sobre el juicio abreviado en el nuevo Código Procesal Penal de Corrientes, una pequeña teorización sobre el instituto y sus consecuencias en la práctica procesal, haciendo un breve estudio comparado con otras normas procesales de Argentina.

Palabras clave: juicio abreviado-proceso penal comparado- sistema acusatoria-sistema inquisitivo-juicio abreviado anglosajón.

I. Introducción

Por Ley N° 6518 se aprueba en el año 2019 el nuevo Código Procesal Penal para la Provincia de Corrientes. Coincidimos en la idea de una vasta parte de la doctrina nacional en que los constituyentes primigenios han incorporado a nuestra Carta Magna, en referencia al proceso penal, el ahora conocido sistema acusatorio, principalmente con la exigencia del juez independiente e imparcial, el principio de inocencia, el juicio oral y público, el derecho a defensa y a recurrir, el juicio por jurados, entre otros, con la posterior reforma constitucional del año 1994 ésta idea ha quedado reforzada con los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que cuentan con jerarquía constitucional. Todo ello se desprende de los artículos 18, 19, 24, 33, 75, inciso 22, 118.

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos encontramos los instrumentos como el Pacto de San José de Costa Rica en sus artículos 8: Garantías Judiciales, 24: Igualdad ante la ley y 25: Protección Judicial. El Pacto Internacional de Derechos Civiles, artículo 14: Garantías Judiciales. La Declaración Universal de Derechos Humanos artículos 7: Igualdad ante la ley, 8: Derecho al recurso, 9: Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso, ni desterrado, 10: Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal

independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal y 11: Presunción de Inocencia.

II. Juicio Abreviado en el nuevo proceso penal correntino

En el Título II del nuevo Código Procesal Penal de Corrientes legisla el instituto del Juicio Abreviado en sus dos versiones o modalidades, el acuerdo pleno (artículos 374 a 376) y el parcial (artículo 377)

1. La norma procesal

Artículo 374. Oportunidad y presupuesto. *Desde la formalización de la imputación y hasta la audiencia de control de la acusación, el fiscal y el imputado podrán acordar la realización de un juicio abreviado.*

En los términos del acuerdo el fiscal deberá evaluar, en su caso, el interés del querellante.

El acuerdo se presentará al juez por escrito que deberá contener:

- a) La acusación del fiscal que incluya la solicitud de pena; si solicitare menos de la mitad de la pena para el caso, requerirá el acuerdo del Fiscal General; y*
- b) La aceptación clara y expresa del imputado, con asistencia de su defensor, de los términos de la acusación respecto de los hechos y su participación, de los antecedentes probatorios en que se funda, de la tipificación penal y de la pena requerida. Si hubiera discrepancia respecto de la tipificación, se hará constar para que la dilucide el juez.*

La existencia de varios imputados en un mismo proceso no impedirá la aplicación del juicio abreviado pleno para alguno de ellos. En tal caso, el acuerdo, si fuere homologado, no podrá ser utilizado como prueba en el juicio contra los demás imputados, pero deberá ser valorado con especial cautela.

Oportunidad y procedimiento

La oportunidad para celebrar el acuerdo de juicio abreviado se abre a partir de la *formalización de la imputación* prevista en el artículo 280 del nuevo proceso penal y hasta la audiencia de *control de la acusación* del artículo 298, en ese lapso de tiempo,

tanto el Ministerio Público Fiscal como el imputado acompañado de su defensor técnico están en condiciones de acordar el juicio abreviado.

El artículo 375 reglamenta la audiencia en la que, *El juez convocará a las partes a una audiencia a celebrarse dentro de los cinco (5) días. En la audiencia, el fiscal y la defensa explicarán los alcances del acuerdo y los elementos probatorios demostrativos del hecho y la participación del imputado.*

El querellante sólo podrá oponerse si sostuviera una calificación jurídica o una responsabilidad penal diferente a la de la acusación fiscal que, como consecuencia, producirían que la pena menor aplicable excediera la pena solicitada por el fiscal.

El juez deberá tener certidumbre que el imputado preste su conformidad en forma libre y voluntaria, entienda los términos del acuerdo y sus consecuencias y conoce su derecho a exigir un juicio oral.

Si el juez no homologare el acuerdo, el proceso continuará según el estado en el que se encuentre. En tal caso, el acuerdo no podrá ser utilizado como prueba.

Por su parte, el artículo 376 trata la Sentencia. *Si el juez homologare el acuerdo, en la misma audiencia dictará la sentencia, que contendrá en forma sucinta los requisitos previstos en este Código. La condena no podrá fundarse sólo en la aceptación de los hechos por parte del acusado. El juez lo absolverá si los reconocimientos efectuados por el acusado resultan inconsistentes con las pruebas sobre las que se basa la acusación.*

En caso de condena, la pena no podrá superar la acordada por las partes

III. Algunas consideraciones sobre el Juicio Abreviado

La doctrina no es pacífica respecto del juicio abreviado, Buompadre y Arocena sostienen que no se puede dejar de mencionar que no han sido pocas las voces que se

han alzado en contra del instituto del juicio abreviado por considerar que viola o afecta los caracteres del juicio oral y público y, fundamentalmente, el contradictorio¹.

El instituto que comentamos pertenece a la cultura procesal anglosajona, principalmente norteamericana, donde es conocido como *bargaining chips* y su traducción al la lengua española sería *instrumentos de negociación*. Entre otras cosas, la herramienta de negociación tiene su dimensión cuantitativa, mejorando los índices de resolución de casos que llegan a los estrados judiciales en Estados Unidos por sobre lo cualitativo del caso en particular.

Argentina no ha tenido hasta hace pocos años la experiencia y aplicación que los constituyentes originarios pensaron y plasmaron en la Constitución Nacional esto es, el sistema procesal penal acusatorio, en particular, la Provincia de Corrientes conoce el sistema no hace más de dos años. Dicho esto, debemos decir que incluso hoy día, el antiguo sistema inquisitivo mixto convive con la vigencia del nuevo proceso penal correntino.

Damaška enseña que, el modelo procesal "adversarial" surge a partir de una contienda o disputa: se desarrolla como el compromiso de dos adversarios ante un juez relativamente pasivo, cuyo deber primordial es dictar un veredicto. El modo no-adversarial está estructurado como investigación oficial. Bajo el primer sistema los dos adversarios se hacen cargo de la acción judicial; bajo el segundo, la mayor parte de las acciones son llevadas a cabo por los funcionarios encargados de administrar justicia².

*Coria García, Carlos Armando. Abogado. Universidad Nacional del Nordeste. Diplomado en Políticas Públicas Provinciales y Municipales. Universidad Nacional del Chaco Austral. Derechos Humanos y Migración. Zolberg Institute. The New School. Nueva York. EEUU Miembro de la Asociación Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente. Miembro Adherente del Observatorio de Derecho Penal Tributario de la Facultad de Derecho (UBA).

E-mail: cubaapbt@gmail.com

¹ Buompadre, Jorge Eduardo, Arocena, Gustavo (2021) *Código Procesal Penal de la Provincia de Corrientes. Comentado*, Tomo II. Ed. ConTexto Libros, Resistencia, p. 998.

En el mismo sentido, Luigi Ferrajoli asegura que, la negociación entre acusación y defensa es exactamente lo contrario al juicio contradictorio característico del método acusatorio y remite, más bien, a las prácticas persuasorias permitidas por el secreto en las relaciones desiguales propias de la inquisición. El contradictorio, de hecho, consiste en la confrontación pública y antagónica, en condiciones de igualdad entre las partes. Y ningún juicio contradictorio existe entre partes que, más que contender, pactan entre sí en condiciones de desigualdad. Ferrajoli Luigi, (1995) *Derecho y razón*, Ed. Trotta, p. 748.

² Damaška Mirjan R. (2000) *The Paces of justice and State Authority: A comparative approach to the legal process*. Trad. Andrea Morales Vidal, Ed. Jurídica de Chile, p.13

Hacemos el contrapunto entre el sistema inquisitivo y acusatorio porque creemos que forma parte del debate y de las preguntas que nos haremos, el juicio abreviado debe partir de una discusión más profunda alguna línea terica considera al juicio abreviad como un instrumento más cercano o propio del sistema inquisitivo por la preeminencia del Ministerio Público Fiscal en relación al imputado, más aún, si se encuentra privado de su libertad lo que provocaría que acceda a cualquier acuerdo que favorezca mejore su situación.

Tanto el sistema procesal penal inquisitivo como el acusatorio parten de una idea o concepción del mundo, de los hechos, de la realidad diferentes, la idea de *verdad* es notoriamente diferente en ambos sistemas. ¿En el juicio abreviado, la verdad deja de importar?

Armenta Deu dice, que, el sistema acusatorio enfoca sustancialmente las exigencias relativas a la acusación, a la imparcialidad que garantiza y al hecho de que el acusador no puede acusar, sin más, debiendo ofrecer evidencias suficientes de culpabilidad como para apreciar la existencia de una “causa probable”. De ahí que la presunción de inocencia constituya un elemento esencial de la configuración acusatoria. Y paralelamente, que toda investigación previa al juicio se limite a fundamentar la acusación, como justificación para iniciar un proceso, siempre y cuando nada de lo recabado constituya en teoría prueba de cargo³.

Si el *juicio abreviado* tal como se configura en su arquitectura es una intercepción al sistema procesal penal acusatorio, el cual se caracteriza por el contradictorio en el juicio oral y público y pone en cabeza del Ministerio Publico Fiscal la oportunidad de la celebración de un *juicio abreviado* (Corrientes) en un caso particular que puede o no elegir la herramienta. ¿Qué es lo que queremos decir? En pocas palabras, el Fiscal puede libremente elegir en qué casos utiliza el juicio abreviado, por ejemplo, el 22 de mayo del corriente año, el Juez de Garantía subrogante de Monte Caseros (Corrientes)

³ Armenta Deu, Teresa. (2015) *Debido proceso, sistemas y reforma del proceso penal*. Revista Brasileira de Direito Processual Penal, Porto Alegre, vol. 1, n. 1, p. 121-139.

homologó un acuerdo de *Juicio Abreviado Pleno*, el imputado fue condenado a 9 años de prisión efectiva por el delito de Abuso Sexual con Acceso Carnal (artículo 119, tercer párrafo del Código Penal) El legajo judicial de la causa es el N° 196/21, tramitado por la OFIJU de Monte Caseros. También, el Fiscal podría acordar por el delito de robo o estafa o fraude a la administración pública, etc., o no acordar nada con ningún imputado o elegir arbitrariamente con quien sí y con quién no.

IV. Derecho Procesal Comparado

Si comparamos el nuevo proceso penal correntino con el nuevo Código Procesal Penal Federal⁴, en su Título II. Procedimientos abreviados, encontramos:

Artículo 323: Presupuestos y oportunidad del acuerdo pleno. *Se aplicará a los hechos respecto de los cuales el representante del Ministerio Público Fiscal estimare suficiente la imposición de una pena privativa de la libertad inferior a seis (6) años.*

Por su parte, el Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe⁵, sobre el Juicio Abreviado, dice lo siguiente:

Artículo 339. Instancia común. *En cualquier momento de la investigación penal preparatoria, el Fiscal y el defensor del imputado, en forma conjunta, podrán solicitar al Tribunal de la investigación preparatoria, la apertura del procedimiento abreviado en escrito que, para ser válido, contendrá:*

- 1) los datos personales del Fiscal, del defensor y del imputado;*
- 2) el hecho por el que se acusa y su calificación legal;*

⁴ Código Procesal Penal Federal, Ley N° 27.063. Artículo 323: Presupuestos y oportunidad del acuerdo pleno. Se aplicará a los hechos respecto de los cuales el representante del Ministerio Público Fiscal estimare suficiente la imposición de una pena privativa de la libertad inferior a seis (6) años.

A tal fin el representante del Ministerio Público Fiscal deberá presentar una acusación que cumpla con los requisitos del artículo 274 de este Código, incluyendo la solicitud concreta de pena. Si solicitare menos de la mitad de la pena prevista para el caso, deberá requerir el acuerdo del fiscal superior.

Será necesario que el imputado acepte de forma expresa los hechos materia de la acusación, su participación en ellos, los antecedentes probatorios en que se funda la acusación, la tipificación legal de los hechos y la pena requerida por el fiscal.

La existencia de varios imputados en un mismo proceso no impedirá la aplicación de las reglas de los procedimientos abreviados a alguno de ellos.

En los supuestos no previstos en este Título, se aplicarán las disposiciones que regulan el procedimiento común. Se podrá acordar el trámite de acuerdo pleno desde la formalización de la investigación preparatoria y hasta la fijación de fecha de audiencia de debate.

⁵ Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe. Ley N° 12734. Fecha Sanción: 16/08/2007

- 3) *la pena solicitada por el Fiscal, la que deberá ser motivada de conformidad con el artículo 140 del presente Código, determinarse en base a las pautas establecidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal y acorde a los hechos que se investigan;*
- 4) *la conformidad del imputado y su defensa respecto de los requisitos precedentes y del procedimiento escogido, así como también la admisión de culpabilidad por el hecho indicado en el inciso 2);*
- 5) *en su caso, la firma del querellante o, en su defecto, la constancia de que el Fiscal lo ha notificado del acuerdo y no ha manifestado en término su disconformidad. En caso de disconformidad, será necesaria la firma del Fiscal Regional respectivo;*
- 6) *cuando el acuerdo versara sobre la aplicación de una pena superior a los seis (6) años de prisión o se hubiese modificado la calificación legal en favor del imputado respecto de la utilizada en la audiencia imputativa, se requerirá, al menos, la firma del Fiscal Regional respectivo. Si la pena excediera los ocho (8) años de prisión requerirá, además, la firma del Fiscal General.*

(Artículo 339 conforme el Artículo 2 de la Ley N° 13.746)

En el mismo sentido, el Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro⁶, dice:

Artículo 212. *Admisibilidad. Durante la etapa preparatoria se podrá aplicar el procedimiento abreviado cuando:*

- 1) *El imputado admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación de este procedimiento, con previa asistencia de su defensor a tales efectos.*
- 2) *El fiscal y el querellante manifiesten su conformidad.*
- 3) *La pena acordada no supere los diez (10) años de privación de libertad o se trate de otra especie de pena.*
- 4) *Se podrá acordar el trámite de acuerdo pleno desde la formalización de la investigación preparatoria y hasta la audiencia de control de la acusación.*

La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

⁶ Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro Ley N° 5020 Publicación: B.O.P. N° 5319 (suplemento) – 12 de enero de 2015.

Habíamos dicho antes que el *juicio abreviado* nos viene de una cultura procesal extraña⁷ o diferente, principalmente anglosajona y Argentina en particular, optó por el norteamericano, no obstante, los institutos varían sustancialmente, por ejemplo, en el instituto norteamericano⁸ el Ministerio Público Fiscal puede retirar cargos o incorporar nuevos o acordar sobre los hechos o la calificación legal, extremos que en nuestro país no podríamos hacerlo con total libertad por imperio del principio de legalidad.

En el mismo sentido, Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe tiene dicho que: ...Toda sentencia condenatoria – con total independencia de si el resultado de un juicio o de un procedimiento abreviado – debe expresar los fundamentos por los cuales una persona es condenada y pasible de una sanción penal; lo que explica que en la audiencia en que debe resolverse el acuerdo, luego de explicitar los datos personales de las partes, el o los hechos por los que se lo acusa y su calificación y la pena requerida por el Fiscal, el Juez deba requerir la conformidad genuina del imputado con adecuado asesoramiento de su Defensor – que ineludiblemente requiere un reconocimiento expreso del imputado de su responsabilidad penal en cada uno de los hechos atribuidos -, así como exigir al Fiscal que indique las evidencias sobre la existencia de los delitos en grado de certeza, para resolver luego en forma oral y en la misma audiencia...En nuestro sistema penal la condena sin juicio – producto de una abreviación de trámite en el acuerdo – puede admitirse sólo si el imputado reconoce libremente su responsabilidad penal en el suceso delictivo – y en su caso en cada uno de los atribuidos – y existen evidencias suficientes que confirmen la existencia del o de los hechos y la culpabilidad del autor y/o partícipe; conclusión a la que no obsta la reforma introducida al régimen de la acción penal por la ley 27.127, ya que si bien esta regulación relativizó en la ley de fondo nacional el modelo rígido vinculado a la obligación de la persecución penal mediante la flexibilización del régimen de la acción, la disponibilidad y la discrecionalidad reconocen, a diferencia de los sistemas anglosajones, límites propios de la legalidad y la razonabilidad de su ejercicio⁹.El proceso penal apunta o busca lograr la

⁷ Ver: Corigliano, Mario E. (2010) *Juicio abreviado una imposición de criterios de oportunidad en el sistema penal*, Revista Derecho y Cambio Social, ISSN-e 2224-4131, Año 7, N°. 21.

⁸ Ver: Caso Jeffrey Epstein. <https://www.elnuevoherald.com/noticias/sur-de-la-florida/article222186515.html>

Ver. Brady v. Estados Unidos. 397 US 742, 90 S. Ct. 1463 (1970)

⁹ Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe. Caso: Cantero, Ariel Máximo; Chamorro, José Manuel y Vilches, Leandro Alberto – Recurso de Inconstitucionalidad en autos: Cantero, Ariel Máximo; Chamorro, José Manuel y Vilches, Leandro Alberto s/ Homicidio Calificado – s/ Queja por denegación

condena del culpable, aplicando el llamado Derecho Penal material; garantizar la protección del inocente; proteger a la víctima; impedir cualquier forma de arbitrariedad en la actuación estatal, y llegar a una sentencia firme y justa¹⁰.

El artículo 375 del nuevo proceso penal correntino, en su segundo párrafo, dice: *El querellante sólo podrá oponerse si sostuviera una calificación jurídica o una responsabilidad penal diferente a la de la acusación fiscal que, como consecuencia, producirían que la pena menor aplicable excediera la pena solicitada por el fiscal*

La pregunta que surge es ¿Qué extensión tiene la oposición del querellante? O ¿Qué alcance práctico tiene la oposición del querellante? Según la norma de rito la oposición quedaría en la simple oposición simbólica si se quiere, el querellante no sería capaz de impedir el acuerdo entre el imputado y el Ministerio Público Fiscal. ¿Y la víctima?

Otro punto de interés es la disparidad que existe en torno al *quantum* máximo de pena sobre el que podría acordarse el *juicio abreviado*, en el caso correntino, el artículo 374 no dispone pena máxima, como si lo hacen los otros códigos que hemos citado, así las cosas, todo indica que dicho acuerdo podría darse ampliamente sobre cualquier tipificación penal, tal el ejemplo del juicio abreviado pleno en la ciudad de Monte Caseros (Corrientes).

V. Conclusiones

A modo de conclusión podemos decir que el juicio abreviado podrá ser una instrumento válido para acelerar y liberar los tribunales de causas penales, sería su dimensión cuantitativa, mientras que la dimensión cualitativa de la herramienta todavía no ha sido definida con claridad, cada jurisdicción decide como llevarla a cabo.

En este comentario no hemos tocado la opinión del Derecho Internacional de los Derechos humanos sobre el tema que prometemos hacerlo en la próxima entrega y

del recurso de inconstitucionalidad” de fecha: 09 de Agosto de 2016, del voto del Ministro Daniel Aníbal Erbeta

¹⁰ Cuellar Cruz Rigoberto, “Fines del Proceso penal”, en Cuéllar Cruz, Rigoberto; Fernández Entralgo, Jesús y Gómez Colomer, Juan Luis (coordinadores). Derecho procesal penal de Honduras. Manual teórico- práctico. Tegucigalpa, Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo/Centro Cultural de España, 2004, p. 37

profundizar sobre otros aspectos que han quedado afuera esta vez y que revisten la misma importancia tanto teórica como en la práctica.